



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1698-2014
LIMA

Nulidad de la sentencia recurrida

Sumilla. El Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del evento *sub exámine* ni evaluó debidamente el material probatorio existente, a fin de establecer o descartar con certeza la responsabilidad del acusado, por lo que debe declararse la nulidad y realizarse un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Lima, dieciocho de abril de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL –RUBÉN CANCHUMANYA RUIZ– contra la resolución superior de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, obrante a fojas quinientos cuarenta y siete, que revocó la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil diez, y absolvió al procesado BERNARDO MARCELO SÁNCHEZ ZAVALA por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio culposo, y contra la fe pública-falsedad genérica, en perjuicio de Doris Zenaida Carhuamaca Capcha y el Estado, respectivamente. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo penal. Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. La PARTE CIVIL formalizó su recurso impugnatorio a fojas quinientos sesenta, al respecto señaló que la Sala Superior: **i)** No respondió los argumentos señalados en su recurso de apelación, asimismo tampoco atendió ni valoró toda la documentación y alcances presentados para resolver mejor en segunda instancia. **ii)** No tomó en cuenta las conclusiones del Informe Pericial de Necropsia que determinaron las causas de la muerte y detalló el extenso de las lesiones sufridas por la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1698-2014
LIMA

agraviada, las cuales no guardan relación con el impacto de un vehículo manejado a diez kilómetros por hora. **iii)** No se tomó en cuenta la hoja informativa de la Superintendencia de Administración Tributaria, que da cuenta de los antecedentes de faltas cometidas por el procesado, quien registra faltas graves y muy graves.

Segundo. Según la acusación fiscal, de fojas trescientos treinta y nueve, se tiene que el día dieciséis de septiembre de dos mil nueve, a las diez de la noche y media, aproximadamente, el procesado SÁNCHEZ ZAVALA conducía el ómnibus de marca Asia con placa de rodaje UO-1705, por las inmediaciones de la calle siete, en el distrito de San Juan de Lurigancho, a una velocidad no razonable ni apropiada para el momento y lugar. Fue así que al voltear hacia el jirón Junín omitió tomar las precauciones necesarias y atropelló a la agraviada –cuando cruzaba la calzada–, quien fue trasladada a la Clínica San Juan Bautista a donde llegó cadáver.

Tercero. Cabe señalar que a pesar de que el presente caso se tramitó en la vía sumaria, es de conocimiento de esta Suprema Instancia, al haberse concedido la queja excepcional interpuesta por la PARTE CIVIL, en atención a la afectación al principio de juez imparcial, debido a que la sentencia de primera instancia fue recurrida por el procesado SÁNCHEZ ZAVALA y la parte agraviada, la cual fue resuelta por la Sala Superior mediante resolución del seis de enero de dos mil doce (véase a fojas quinientos dieciséis) y revocó la sentencia de primera instancia para absolver al procesado de la acusación fiscal (cuyo vocal superior ponente fue el doctor Óscar Súmar Calmet). Sin embargo, dicha resolución superior fue declarada insubsistente mediante resolución del

23



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1698-2014
LIMA

diecisiete de enero de dos mil doce (véase a fojas quinientos treinta y uno), en atención a la falta de notificación a la PARTE CIVIL para la vista de la causa, la misma que fue debidamente reprogramada y notificada a las partes. Fue así que luego de presentados los alegatos y llevarse a cabo los informes respectivos, la Sala Superior, mediante resolución del veintiocho de marzo de dos mil doce (véase a fojas quinientos cuarenta y siete), resolvió revocar nuevamente la sentencia de primera instancia y absolver al procesado SÁNCHEZ ZAVALA (en la que también actuó como ponente el vocal superior Óscar Súmar Calmet).

Cuarto. En tal sentido, se evidenció en la decisión superior que los fundamentos que utilizó para sustentar su posición fueron los mismos que los de la resolución declarada insubsistente, además que el mismo vocal superior fue el ponente en ambas decisiones; y porque en la misma no se aprecia que se haya dado respuesta a los argumentos e informes presentados por la defensa de la parte agraviada, lo cual evidencia una vulneración a su derecho a la defensa, debida motivación de las resoluciones y juez imparcial.

Quinto. Al respecto, este Supremo Colegiado, luego de analizado el recurso de nulidad, aprecia que la facultad de recurrir de la PARTE CIVIL se encuentra supeditada a su expectativa de reparación civil; por ello, la misma podrá cuestionar las decisiones que afecten dicha proyección. En ese sentido fue que la parte agraviada apeló la sentencia de primera instancia, en atención a que el monto fijado representaba una cantidad inferior a la que esperaba obtener. Sin embargo, la decisión superior revocó la sentencia de primera instancia y absolvió al procesado de la acusación fiscal y, con ello, la discusión sobre el *quantum* de la

24



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1698-2014
LIMA

reparación civil carecía de sustento, por lo que la falta de respuesta sobre este punto no afecta algún derecho al encontrarse debidamente justificada. No obstante ello, lo que sí resulta irregular es que la segunda resolución superior (del veintiocho de marzo de dos mil doce) tenga los mismos fundamentos y estructura que la resolución declarada insubsistente, lo cual no representaría por sí solo algún problema, pero dado que el vocal ponente resulta ser el mismo en ambas resoluciones, esta deviene en abiertamente cuestionable; tanto más si en la segunda oportunidad de decisión (en la que la parte civil había advertido la posibilidad de absolución del procesado) la Sala Superior no respondió a los informes y alegatos tendientes a ratificar la responsabilidad del condenado (lo que corroboraba su solicitud de una reparación civil que debía ser corregida).

Sexto. De otro lado, revisado el fondo de la decisión superior se evidencia que la misma no tomó en cuenta todos los elementos actuados en primera instancia y no se aprecian argumentos que justifiquen por qué algunos elementos valorados en primera instancia no lo fueron en sede de apelación. En ese sentido no se valoró: **i)** La ficha de Epicrisis de la agraviada (véase a fojas veintiocho), en la que se señala que su edad era de cincuenta años, y que tras el ingreso al área de Emergencia se constató su fallecimiento; lo que no guarda relación con lo declarado por el procesado y asumido por la Sala Superior respecto a que la víctima no evidenció malestar después del accidente y que lo que motivó su deceso fue su elevada edad. **ii)** La hoja informativa de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- (véase a fojas treinta y seis) en la que figuran las infracciones impuestas al procesado desde el año dos mil uno hasta el dos mil nueve, entre infracciones leves,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1698-2014
LIMA

graves y muy graves en contra de las reglas de tránsito; las que si bien no deben servir como antecedentes que subjetivicen su responsabilidad penal; no obstante, contradice la posición del procesado respecto al cumplimiento de las reglas de tránsito.

iii) Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 003122-2009 (véase a fojas ciento sesenta) en el que se detallan las lesiones sufridas por la agraviada y se concluye que presentó traumatismos en diversas regiones del cuerpo, como cabeza, tórax, abdomen y miembros, con fractura múltiple de arcos costales, con laceración pulmonar y hemotórax, además de laceración hepática y hemoperitoneo masivo; las mismas que, por su gravedad, no guardan relación con la velocidad alegada por el procesado.

Séptimo. Por lo tanto, a criterio de esta Sala Suprema subsiste la idoneidad de las pruebas señaladas en los fundamentos precedentes (en tanto no sean debidamente desvirtuadas) y resulta indebido que la Sala Superior les haya restado aptitud probatoria sin haber realizado la correspondiente valoración. En consecuencia, debe anularse la sentencia recurrida y disponer que se lleve un nuevo pronunciamiento por otro Colegiado Superior, en el que se realice una debida valoración del caudal probatorio existente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la resolución superior de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, obrante a fojas quinientos cuarenta y siete, que revocó la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil diez, y absolvió al procesado BERNARDO MARCELO SÁNCHEZ ZAVALA por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio culposo, y



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

26

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1698-2014
LIMA

contra la fe público-falsedad genérica, en perjuicio de Doris Zenaida Carhuamaca Capcha y el Estado, respectivamente. **MANDARON** se emita un nuevo pronunciamiento por otro Colegiado, donde se deberá tener presente lo expuesto en esta Ejecutoria Suprema. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriantella Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

29 NOV. 2016